

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 24 de enero de 2023.-** Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibido mediante correo electrónico, acción de tutela de MARTHA LUCIA FLOREZ NAVARRO contra EL MUNICIPIO DE LA CALERA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la Salud y locomoción.  
**La Escribiente.**



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MARTHA LUCIA FLORÉZ NAVARRO  
**Accionados:**

- MUNICIPIO DE LA CALERA
- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-

**Asunto:** AUTO REMITE POR COMPETENCIA  
**Radicación:** 25377408900120230002200  
**Fecha Auto:** Enero 24 de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería procedente entrar a analizar la admisión de la presente Acción Constitucional si no fuera porque dentro de las entidades accionadas se encuentra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-** unidad que es del orden nacional, tal como lo establece la Resolución No. 886 de 2012<sup>1</sup>.



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS 20 FEB 2012  
00886  
Resolución Número de 2012

"Por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial a la Agencia Nacional de Infraestructura, para ser afectada al "Contrato de Concesión Portuaria No. 006 de 1993".

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el artículo 2° numeral 17 del Decreto 2056 de 2003, 26 del Decreto 4165 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2° numeral 17 del Decreto 2056 de 2003, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS coordinará con el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, la entrega de infraestructura de transporte en desarrollo de los contratos de concesión.

Que el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011, modificó la naturaleza jurídica del INCO y su denominación, en los siguientes términos: "**ARTÍCULO 1. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte**".

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/normatividad/453-resolucion-n-886-del-20-de-febrero-de-2012/file>

Por lo que, en relación con ello, **SE CONSIDERA:**

Que el **Decreto 333 de 2021** consagra en ARTÍCULO 1° Numeral 2° "... Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría...**"

En virtud de tales reglas de reparto, como quiera que esta Funcionaria ostenta la calidad de Municipal y atendiendo a que el accionante en su escrito de tutela de manera enfática y expresa refiere que una de las accionadas es el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-**, esta dependencia judicial concluye que, conforme a las citadas reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción corresponde a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por tanto, se ordenara por Secretaría remitir la presente Solicitud de Amparo junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, autoridad competente de avocar conocimiento, iniciar, tramitar y decidir el fondo el asunto.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 86 Constitucional establece que los ciudadanos pueden acudir a la Acción de Tutela ante cualquier Juez de la República, no es menos cierto que existe como Norma especial, el Decreto 2591 de 1.991, el cual en su artículo 37 fija la regla general de competencia que debe armonizarse con las de reparto expuestas en el ya reseñado Decreto 333 de 2.021, de suerte que de insistirse en admitir y agotar el procedimiento en contra de la entidad aquí accionada, la consecuencia lógica no sería otra diferente que ante una eventual impugnación fuera declarada la nulidad de lo actuado, por lo que en aras de evitar las mismas y garantizar el debido proceso del Accionante, materializado a través de que su solicitud sea conocida por el Juez Natural señalado por la Norma, se justifica la remisión de este expediente que se ordena. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REMITIR** el escrito de Tutela junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), a

efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela.  
Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte Actora lo aquí decidido a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9763d62af57358b093377bc80bc7233fa1b46fd39844c9cc270257d9964fa**

Documento generado en 24/01/2023 10:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**